

**EJERCER EL TRABAJO SEXUAL CON DERECHOS
UNA PROPUESTA PARA SU INCLUSIÓN EN EL DERECHO DEL
TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**



RESUMEN EJECUTIVO

TÍTULO DE LA PUBLICACIÓN:

Ejercer el trabajo sexual
con derechos.

Una propuesta para su inclusión
en el Derecho Laboral y de la
Seguridad Social.

COORDINACIÓN DEL PROYECTO:

Belén Drake (Sindicato de
Trabajadoras Sexuales OTRAS)

AUTORAS:

Josune Delgado y
Sindicato de Trabajadoras Sexuales
OTRAS

PORTADA:

Isaac Alonso

MAQUETACIÓN:

Haizea Ogueta

MADRID, 2024



ma
ma
cash

EJERCER EL TRABAJO SEXUAL CON DERECHOS

Una propuesta para su inclusión
en el Derecho del Trabajo y de la
Seguridad Social

RESUMEN EJECUTIVO

1. INTRODUCCIÓN

El estudio “Ejercer el trabajo sexual con derechos. Una propuesta para su inclusión en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social” (en adelante, el Estudio) tiene como objetivo la elaboración de una posible solución jurídica para el trabajo sexual en el Estado español, desde y para las personas trabajadoras del sexo, con el propósito de mejorar la situación de las personas que se dedican a las distintas modalidades que engloba el trabajo sexual: porno y contenido audiovisual para adultas/os; dominación y/o prácticas BDSM; prostitución, por cuenta propia y por cuenta ajena; webcamers y stripers / pole dance / baile erótico y garantizar sus derechos.

El estudio demuestra que es posible diseñar un sistema de derechos de las personas trabajadoras del sexo en el marco del ordenamiento jurídico del Estado español existente, analizar los obstáculos jurídicos y demostrar que si no se legisla es por diversas cuestiones, entre las que se encuentra la valoración moral de su ejercicio. La posición del ordenamiento jurídico frente a la prostitución ha ido variando, desde el siglo XIII, fecha en la que se identifica su primera inclusión en la norma, hasta la actualidad, en la que el trabajo sexual continúa regulándose por normas penales y administrativas, sin que exista una legislación unívoca del mismo. No obstante, la posición ideológica institucionalizada son el abolicionismo y el prohibicionismo parcial o suave, según se trate del trabajo sexual autónomo (independiente), o de su modalidad asalariada (trabajos a terceros).

El enfoque empleado en la elaboración del estudio es de carácter pragmático, evitando realizar juicios de valor acerca de si el trabajo sexual es moral o inmoral, ya que su emisión en abstracto solo entorpece la búsqueda de soluciones y empeora la situación de las/los trabajadoras/res del sexo. El trabajo ha sido coordinado por el Sindicato OTRAS, realizando encuentros y entrevistas con trabajadoras y trabajadores del sexo de todas las modalidades, así como con otras organizaciones y asociaciones del sector. Fuentes primarias que han sido completadas con una extensa bibliografía, con el intercambio con personas expertas, tanto del ámbito social como jurídico, y bajo un diálogo permanente con los posicionamientos teóricos y prácticos con otros movimientos sociales, especialmente en el campo de los feminismos y los antirracismos.

2. EL TRABAJO SEXUAL, UNA REALIDAD AMPLIA Y COMPLEJA

En la actualidad existen diferentes modalidades de ejercicio del trabajo sexual. El fenómeno es muy amplio y complejo, además de que factores como la clase social y la situación administrativa de la persona determinan parte de la realidad de esta profesión. El trabajo sexual puede ejercerse: de forma autónoma o independiente; a terceros, como prostitución en clubes, pisos y hoteles de plaza, y en el caso de actrices y actores del sector de la pornografía, y a través de la organización de las/os trabajadoras/res.

El ejercicio del trabajo sexual autónomo o independiente es legal ya que no está directamente permitido ni prohibido por una norma jurídica. No obstante, el trabajo sexual independiente o autónomo, sobre todo la prostitución de calle, se persigue y obstaculiza a través de leyes administrativas sancionadoras, locales y estatales que generan un entorno punitivista que aboca a estas/os trabajadoras/res a la clandestinidad y a la necesidad de trabajar para otros que, paradójicamente, los protejan de las consecuencias criminalizadoras y persecutorias del abolicionismo.

Las más perseguidas y castigadas son las trabajadoras sexuales de calle, y las trabajadoras en situación administrativa irregular, ya que supone una infracción castigada con la expulsión del territorio nacional, lo que implica que las trabajadoras eviten denunciar las vulnerabilidades que sufren por correr el riesgo de que se les abra una orden de expulsión y/o terminen encerradas en un CIE. Por eso, la única manera de evitar que terminen explotadas y/o abusadas, es permitir la migración legal y con derechos, luchando de esta forma contra el fenómeno de la trata, cualquiera que sea su fin.

En consecuencia, la mayoría de mujeres con nacionalidad española que se dedican a la prostitución lo hacen de forma autónoma o independiente, ya que, al no estar sometidas por las normas de extranjería, tienen mayor poder y autonomía (acceso a vivienda, medios donde publicitarse, seguridad), mientras que el trabajo sexual a terceros suele ser la opción de las migrantes por encontrarse bajo las consecuencias que supone la doble persecución que implica ser trabajadora sexual y estar en situación administrativa irregular. El reconocimiento de la condición de trabajo del trabajo sexual y su inclusión en el Derecho Laboral, permitiría ampararse en el arraigo laboral y social para regularizar su situación administrativa.

Además, para quienes defienden que muchas de estas personas quieren salir del trabajo sexual pero no pueden, desde los colectivos de trabajadoras del sexo se puede argumentar que, en el caso de

que quisieran abandonar el trabajo sexual, les resultaría más fácil si este fuese considerado un trabajo, ya que las personas trabajadoras del sexo tendrían acceso a los derechos laborales y de la seguridad social, así como a los derechos sociales y económicos básicos.

En el trabajo sexual a terceros (por cuenta ajena o asalariado), hay que distinguir entre la prostitución y la pornografía. Mientras que la pornografía hecha por personas adultas, que se define comúnmente como el material audiovisual que representa actos eróticos y/o sexuales, es legal, en su dimensión de prostitución por cuenta ajena (trabajadoras/es de clubs, agencias y casas de citas, pisos), que es lo más comúnmente mentado en el debate público, se encuentra ambiguamente penalizado por el artículo 187.1 párrafo 2º del Código Penal, que considera delito lucrarse explotando la prostitución ajena (proxenetismo) aunque haya consentimiento de la persona prostituida, lo que se conoce como prostitución lucrativa, diferenciándose de la denominada prostitución coactiva. En consecuencia, al no considerarse la prostitución como un trabajo, el Tribunal Supremo se ha visto obligado a declarar el carácter laboral del alterne (atraer a clientes para incentivar su consumo de bebidas en el local, teniendo como límite el acceso carnal) para poder reconocer derechos a las personas trabajadoras de dichos establecimientos de forma que no pueda legitimarse el trabajo forzoso en el Estado español en pleno siglo XXI.

Este límite, aparte de ambiguo e irreal, ya que la mayoría de las/los alternadoras/res prestan también servicios sexuales, es profundamente deficiente y discriminatorio, pues deja desprotegida la parte más particular y específica del trabajo sexual: los servicios sexuales. Así, la norma del Código Penal genera la imposibilidad del reconocimiento de derechos laborales a las personas que ejercen la prostitución y un doble beneficio para la parte empresarial: evita los gastos derivados de la obligación de dar de alta en la Seguridad Social a estas personas trabajadoras negándoles así el acceso a cualquier prestación, y consigue que sean ellas, ellos y ellos los que se hacen cargo de los gastos de alquiler del espacio de trabajo, EPIs (condones, lubricantes), incluso de la electricidad y el servicio de lavandería.

En conclusión, se da la paradoja de que mientras que la compraventa de servicios sexuales en el alterne no está reconocida ni por la patronal del sexo ni por la legislación, las autoridades conceden permisos y licencias de apertura de estos locales, donde es de conocimiento

general que su actividad principal es la oferta y gestión de la prestación de servicios sexuales a cambio de un precio.

ESTIGMA PUTA

Todas estas realidades del trabajo sexual están atravesadas por el estigma, el cual opera como un mecanismo de control cuyo propósito es dividir a las mujeres según su reputación sexual (“mujeres buenas” vs. “putas”). De esta manera, el estigma asociado a la prostitución contribuye a perpetuar la definición patriarcal de los roles masculinos y femeninos, etiquetando como “manchada” socialmente a la mujer que traspasa estos límites.

En el caso del trabajo sexual, el estigma tiene mucho que ver con la idea de la inviolabilidad del cuerpo, especialmente en lo que respecta a la consideración de la inmoralidad de su venta, lo que puede vincularse al mantenimiento de un tipo de sociedad y modo de producción en el que existe una clara separación entre lo público y lo privado, que se traslada a las relaciones productivas en forma de una esfera productiva separada de la esfera reproductiva. Caso claro de esta idea limitada de lo económico es que los cuidados, como relaciones cruciales para la subsistencia, sean entendidos como algo natural, como una obligación moral propia de las mujeres que no tiene por qué ser remunerada. Pero en un mundo en el que las mujeres ya se han incorporado mediante el trabajo remunerado al trabajo productivo, esto supone para ellas una doble jornada: la jornada relativa al trabajo reproductivo de los cuidados que se entiende como natural en la mujer y la del trabajo productivo del mercado a cambio de un salario.

El trabajo sexual trasciende esta frontera y coloca el sexo, lo privado, como un servicio que puede venderse y no algo exclusivo de la casa y el matrimonio. Es ahí donde aparece el estigma. Existen diversas posturas que reflejan este sentido de inmoralidad, que van desde aquellas que retratan a la prostituta como una mujer cuya esencia misma se considera indigna, hasta aquellas que la representan como una víctima desprovista de agencia. El proceso de victimización de las trabajadoras sexuales surge de la concepción de que la sexualidad femenina está intrínsecamente asociada al peligro, está constantemente amenazada, lo que lleva a la creencia de que debemos controlar y vigilar nuestra expresión sexual para evitar tanto la violencia masculina

como la desvalorización social.

Si las trabajadoras sexuales no se perciben a sí mismas como víctimas, son etiquetadas como cómplices del sistema. Entonces, ¿cómo pueden denunciar los delitos de los que son víctimas si se considera que la prostitución es una violación en sí misma? El estigma se hace presente cada vez que una trabajadora sexual opta por no acudir a la policía para denunciar un abuso sexual, incluso si este ocurre fuera de su lugar de trabajo, debido al temor a que la prostitución se vuelva en su contra como prueba incriminatoria. El estigma acompaña a las trabajadoras sexuales desde que se despiertan hasta que se duermen y se ramifica y afecta en muchas áreas y aspectos de sus vidas y de su día a día, como la retirada de custodia de hijos/as menores de edad o no contarle a tu médica/o de familia o a tu entorno, a qué te dedicas por miedo a que, a partir de ese momento, absolutamente cualquier dolor y malestar que tengas se deba a que eres puta.

Por eso, es fundamental el reconocimiento de esta actividad laboral y acompañarla de los derechos que le corresponden. Será un paso fundamental para ir terminando con el estigma y las violencias a las que quienes ejercen el trabajo sexual se enfrentan.

3. LA PROPUESTA DE LEGISLACIÓN

Existen diferentes modelos legales para abordar el fenómeno del trabajo sexual. Dentro de la tipología del trabajo sexual, que incluye el porno, es la prostitución la que históricamente ha estado en el punto de mira de la legislación. Los modelos legales siguientes han sido elaborados teniendo como objeto la prostitución, aunque todos ellos afectan de manera directa o indirecta al trabajo sexual en su conjunto.

Los modelos que existen actualmente, se pueden sintetizar en los siguientes:

MODELO PROHIBICIONISTA	
<ul style="list-style-type: none"> · La prostitución se concibe como un delito, es ilegal y amoral y ha de ser erradicada a través del castigo. · Suele considerarse proxeneta a todo tercero que se lucre con la prostitución ajena (como pueden ser gestores/as o caseros/as) aunque haya consentimiento de la persona que se prostituye. · Su ejercicio está prohibido y se criminaliza tanto a la persona que ejerce el trabajo sexual como a cualquier tercero que se lucre con la prostitución ajena consentida. 	<p>ESTADOS UNIDOS (con la excepción de algunos pocos condados de Nevada), KENIA, UGANDA, RUSIA, IRÁN, PAKISTÁN Y CHINA</p>
MODELO DE PENALIZACIÓN O PROHIBICIÓN PARCIAL O SUAVE	
<ul style="list-style-type: none"> · La compraventa de servicios sexuales es legal, pero se criminalizan muchos de los aspectos (sobre todo los visibles) del trabajo sexual, como pueden ser la oferta y la demanda de servicios en la calle, o trabajar varias personas en un mismo piso. · Como en todos los modelos, el trabajo sexual callejero autónomo es el más perseguido. 	<p>INGLATERRA, ESCOCIA Y GALES, Y ESPAÑA EN CUANTO AL TRABAJO SEXUAL CALLEJERO</p>

MODELO ABOLICIONISTA	
<ul style="list-style-type: none"> · El trabajo sexual se concibe como una forma de violencia de género ejercida por el hombre hacia la mujer (entendida de forma excluyente). La trabajadora sexual (siempre en femenino) es víctima de la dominación que el hombre ejerce hacia ella. · No criminaliza directamente a la prostituta considerada víctima de la relación de dominación 	<p>SUECIA, NORUEGA, ISLANDIA, FRANCIA, CANADÁ E IRLANDA DEL NORTE</p>
MODELO REGLAMENTISTA	
<ul style="list-style-type: none"> · La prostitución es un mal imposible de erradicar cuya prohibición no sería efectiva y opta por establecer normas para controlar la actividad y que los problemas que acarrea sean menos nocivos. · Las dos típicas formas de control a través de la reglamentación son: someter quienes ejercen el trabajo sexual a controles rigurosos con el objeto de proteger la salud pública, y salvaguardar la seguridad ciudadana, el orden público y la moral social a través de la regulación de la localización de los espacios donde se ejerce la prostitución (también conocido zonificación), medidas de control de espacio que generan un clima de criminalización y empeoran las condiciones de su ejercicio. 	<p>Frecuentemente aplicado en el Estado español a través de las Ordenanzas Municipales</p>
MODELO REGULACIONISTA	
<ul style="list-style-type: none"> · Supone la legalización de la prostitución, aunque desde una perspectiva de control más que de reconocimiento de derechos de las personas que ejercen el trabajo sexual. · Se suelen igualar, erróneamente, las palabras regulación, legalización y despenalización. 	<p>ALEMANIA SUIZA HOLANDA</p>

MODELO DE DESPENALIZACIÓN

- Supone que los servicios sexuales se adquieren y se venden de forma libre, que no se criminaliza de forma directa ni indirecta a las/os trabajadoras/es del sexo, ni tampoco a los/as clientes o terceros.

- Difiere de los modelos regulacionistas o reglamentistas entre otros aspectos, en que busca de forma explícita que las personas trabajadoras del sexo con derechos puedan luchar contra la violencia y la explotación, y en que tiene como base un compromiso de reducción de daños en la industria del sexo.

- Es constantemente evaluado por los poderes públicos.

NUEVA ZELANDA

**PROSTITUTION
REFORM BILL**

Para el caso de la propuesta presentada, se considera que la despenalización como la neozelandesa, pero que tenga en cuenta a las personas en situación administrativa irregular o regular sin nacionalidad, es un primer paso para reconocer legalmente a las/los trabajadoras/res del sexo como ciudadanas/os y garantizar su acceso a derechos laborales y de la seguridad social y los derechos económicos y sociales.

Además, a nivel internacional, cada vez son más organismos (AI, GAATW, OMS, UNFPA y ONUSIDA) los que advierten sobre la ineficacia de abordar el trabajo sexual a través de la legislación penal, y proponen medidas de reducción de riesgos como la despenalización. El modelo legal que defendemos desde el Sindicato OTRAS es el sistema proderechos. Este modelo entiende a la persona que ejerce la prostitución como un/a trabajador/a más que de forma libre y voluntaria decide ejercer el trabajo sexual como medio de subsistencia. Su fundamento se encuentra en la lucha contra la pobreza y la exclusión social, y en la igualdad de trato y no discriminación de todas las personas. Partimos del reconocimiento de la agencia del/la trabajador/a: la decisión de ejercer voluntariamente la prostitución es igual de legítima que la de dedicarse a cualquier otro trabajo.

Este modelo supone:

— **La descriminalización del trabajo sexual.** Extraerlo del Código Penal, del derecho administrativo sancionador, de las ordenanzas locales y/o de cualquier otra norma que lo aborde con carácter prohibitivo o persecutorio. Es imprescindible derogar la última parte del apartado 1 del artículo 11 de la Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, y el último inciso del párrafo segundo de la letra a) del artículo 3.1 de la Ley General de Publicidad. Hay que reconocer la licitud de la publicidad que utilicen las personas trabajadoras para ofertar sus servicios sexuales con la limitación de que no podrá ir dirigida a menores de dieciocho años.

— **Su inclusión dentro del marco normativo del Derecho de Trabajo y la Seguridad Social,** de forma que se garanticen los derechos de las personas trabajadoras del sexo en igualdad al resto de personas trabajadoras.

El análisis minucioso que incluye el Estudio sobre el abordaje del trabajo sexual en sus diferentes modalidades (autónomo, por cuenta propia y cooperativo), tanto por el Derecho Comunitario (UE) como por el derecho interno español (cómo se conceptualiza, cómo se persigue o cómo se permite) y tomando en consideración la jurisprudencia existente (lo que han dicho los Tribunales al respecto), permite demostrar que dicho modelo propuesto es posible dentro del marco legislativo del Ordenamiento Jurídico del Estado español¹.

¹Dicho análisis está ampliamente recogido en la PARTE II del Estudio, "El ejercicio del trabajo sexual y el ordenamiento jurídico vigente".

CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

La propuesta legislativa presentada ha sido impulsada desde el sindicato OTRAS, lo que ha permitido dotarla de un enfoque de garantía de los derechos de la clase trabajadora, de la formación y de la necesaria autoorganización de dicha clase. Es, desde esta perspectiva sindicalista, de clase, transfeminista, antirracista y proderechos, desde donde se ha generado la propuesta legislativa presentada.

Además de ser elaborada bajo el principio de la inclusión del trabajo sexual dentro del marco del Derecho del Trabajo existente, se propone que se aplique en todo lo que sea posible las normas comunes de todos los trabajos (el derecho laboral y de la Seguridad Social, las normas del trabajo autónomo y la normativa de Seguridad y Salud en el Trabajo existentes). También han sido considerados los usos y costumbres asociados al trabajo sexual. Considerando que este trabajo existe y tiene unas dinámicas específicas, se propone que sean estos usos y costumbres los que se apliquen preferentemente, siempre que resulten más beneficiosos que la propuesta para la persona trabajadora. Por este motivo, el trabajo sexual no puede estar sujeto al Salario Mínimo Interprofesional, pues actualmente es un trabajo que está remunerado con cantidades mayores. Es en la negociación colectiva donde tienen que dirimirse de forma más específica estas cuestiones. No obstante, mientras tanto se tienen que respetar las remuneraciones existentes.

Por todo esto, **es imprescindible que esta propuesta se acompañe de un trabajo sindical que desemboque en negociaciones colectivas y convenios reguladores**, pues esta propuesta es sólo la base que garantiza los derechos básicos.

A continuación, se mencionan los aspectos más relevantes y vertebradores que incluye la propuesta legislativa:

Respecto al trabajo sexual por cuenta ajena

1. Se considerará **relación laboral de carácter especial** (igual que el trabajo de hogar y cuidados, artistas en espectáculos públicos, deportistas de élite, etc.). Las relaciones laborales especiales son aquellas que tienen unas características determinadas que requieren una regulación específica.

En el caso del trabajo sexual por cuenta ajena, **la ajenidad y la**

dependencia² son las dos notas esenciales del trabajo asalariado que se dan de forma diferente en la esfera de su ejercicio. La dependencia es relativa en este sector, lo que se puede traducir en la necesaria limitación y matización del poder de dirección y organización del empresario. El poder empresarial tiene que limitarse por el consentimiento y la libertad de la persona trabajadora. El consentimiento, que será específico para cada servicio sexual, depende exclusivamente de el/la trabajador/a. Puede ser retirado en cualquier momento previo o durante la prestación del servicio, sin que el/la trabajador/a pueda sufrir represalias por ello.

2. El/La empresario/a tendrá las mismas obligaciones que en el resto de relaciones laborales:

a. La obligación de dotar a los espacios de trabajo o establecimientos en los que se desarrolle el trabajo sexual de las instalaciones suficientes para que el mismo se desarrolle en condiciones óptimas de seguridad y salud.

b. La obligación de dotar a las personas que ejercen el trabajo sexual de equipos y herramientas suficientes para el desarrollo de la actividad sexual remunerada en condiciones óptimas de seguridad y salud. La parte empresarial deberá encargarse del mantenimiento y limpieza del espacio de trabajo, incluyendo todas las instalaciones, y de dispensar de forma gratuita a los trabajadores sexuales las herramientas y equipos de trabajo adecuados y necesarios para el desempeño de la actividad sexual.

c. Proponemos que, al igual que ocurre con las relaciones laborales comunes, por convenio colectivo se pueda realizar un inventario de lo que se considere necesario en materia de instalaciones, equipos, medios y herramientas de trabajo. En todo caso, serán consideradas obligatorias aquellas previstas como tales en la normativa de seguridad y salud laboral, relativas a:

² La ajenidad y la dependencia están relacionadas con el poder de dirección y organización de la parte empresarial, reconocido en el artículo 20 del Estatuto de los Trabajadores. Este poder implica que es dicha parte la que tiene la potestad de tomar las decisiones que considere pertinentes para dirigir y organizar los medios humanos y materiales de producción (la empresa): los horarios de apertura y cierre, el calendario laboral y el código de vestimenta, entre otros.

I. Instalaciones: camas, ropa de cama, ducha y/o lavabo.

II. Herramientas: lubricantes.

III. Equipos de protección individual: preservativos.

3. Dado que ya existen numerosas relaciones laborales de trabajo sexual proponemos que los contratos, cualquiera que sea su forma, existentes entre las personas trabajadoras sexuales y la parte empresarial que no estén legalmente formalizados a consecuencia de la penalización, sean convalidados siempre que la persona trabajadora lo consienta y ajustándose a la totalidad de la propuesta (salvo que las condiciones que se acuerden sean mejores). Esto implica que se les dé de alta en la Seguridad Social y en caso de ser personas en situación administrativa irregular, se regularicen.

4. Teniendo en cuenta la existencia de relaciones de trabajo sexual por cuenta ajena entre personas trabajadoras en situación administrativa irregular y empresarios/as, **se propone el reconocimiento del arraigo laboral en aquellos casos en los que se cumplan los requisitos previstos.**

5. Con la despenalización del trabajo sexual se abre la posibilidad de **optar al arraigo social para regularizar la situación administrativa** que podrá estar **sujeta al contrato de trabajo sexual.**

Respecto a la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (LISOS)

El Derecho Laboral tiene sus propios medios de sancionar las conductas que se consideran reprochables. Por eso proponemos que se aplique de manera íntegra el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (LISOS), como al resto de trabajos. **La propuesta apunta a que se añadan algunas infracciones específicas para atender mejor al trabajo sexual:**

a. En materia de relaciones laborales y con el objetivo de salva-

guardar el ius resistentiae de la persona trabajadora y de limitar el poder de organización y dirección empresarial se propone considerar como infracción muy grave cualquier acción u omisión que tenga por objeto extralimitar las matizaciones previstas al poder de dirección y organización del empresario.

b. En materia de relaciones laborales y para luchar contra el estigma se conderarán como discriminatorias aquellas decisiones y acciones u omisiones estigmatizantes, o generadoras de estigma, llevadas a cabo por la parte empresarial, otro/a trabajador/a o un tercero contra la persona que ejerce el trabajo sexual.

c. En materia de subcontratación y cesión de personas trabajadoras se considerará como infracción muy grave de las empresas de trabajo temporal y de las empresas usuarias formalizar contratos de puesta a disposición para la realización de trabajo sexual.

d. En materia de empleo se considerará sancionable y discriminatoria la realización de acciones u omisiones estigmatizantes por parte de los/as empresarios/as, de las agencias de colocación, de las entidades de formación o aquellas que asuman la organización de las acciones de formación profesional para el empleo programada por las empresas y de los beneficiarios de ayudas y subvenciones en materia de empleo y ayudas al fomento del empleo en general.

Como ocurre en **las relaciones laborales comunes, la competencia para la comprobación de infracciones le correspondería a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social**, y la jurisdicción competente para el conocimiento de las cuestiones derivadas de los incumplimientos sería la del orden social.

Respecto a la Seguridad Social

Proponemos la creación de un Sistema Especial de Trabajo Sexual por cuenta ajena encuadrado dentro del Régimen General de la Seguridad Social. La razón de ser de este sistema es adecuarse mejor a la cotización y liquidación de los derechos de la seguridad social de las personas que ejercen el trabajo sexual, que no todos los meses

obtienen los mismos ingresos. No es un Régimen Especial.

Para su elaboración hemos tenido en cuenta aspectos del Régimen General común y de los Sistemas Especiales de Artistas en Espectáculos Públicos y del Trabajo de Hogar y Cuidados. **Nada de lo que proponemos es algo que no se aplique ya en el Estado español para colectivos de trabajadores/ras especiales.** Teniendo en cuenta la dinámica y funcionamiento del trabajo sexual proponemos dos mejoras en la acción protectora en cuanto a:

1. Jubilación. Se trata de una medida recogida en nuestro Ordenamiento Jurídico y que se aplica actualmente (en las normas de mejora de la Minería del Carbón). Proponemos rebajar la edad mínima para tener derecho a la pensión.

2. Desempleo. Defendemos que se reconozca que la persona que ejerce el trabajo sexual pueda extinguir el contrato de trabajo en cualquier momento sin alegar justa causa, y que la misma sea considerada como situación legal de desempleo en los términos del artículo 267 de la Ley General de la Seguridad Social. De este modo, estas personas tendrán derecho a acceder a la prestación por desempleo en caso de que se cumplan el resto de requisitos previstos en el artículo 266 de dicha ley.

Respecto al Trabajo Sexual autónomo

Para aquellas personas trabajadoras independientes de bajos ingresos, como pueden ser las trabajadoras sexuales de calle, o quienes se dedican de forma esporádica al trabajo sexual por cuenta propia, los costes de pertenecer al régimen de trabajo autónomo, que no solo afectan al colectivo sino a todas las profesiones liberales, son muy elevados y un gran obstáculo. Por ello se ha llamado la atención sobre esta realidad ya que **la obligación de alta en el RETA puede resultar desproporcionada en relación a su nivel de ingresos.**

Además del reconocimiento de bonificaciones, **una posible solución** la encontramos en la jurisprudencia del **Tribunal Supremo**³

³ Tribunal Supremo de 29 de octubre de 1997, sentencia del TSJ de Castilla y León, sede de Burgos, de 17 de septiembre de 2002 Sentencia del TSJ de Castilla y León, sede de Burgos, de 11 de noviembre de 2003, Sentencia del TSJ de Castilla – La Mancha, 26/11/2005, STS de 20 de marzo de 2007.

que declara que, si no se adquieren ingresos al menos iguales al Salario Mfimo Interprofesional con el ejercicio de una actividad econfmica, no existe obligaci3n de alta en el R3gimen Especial de Trabajadores Aut3nomos (RETA), y por lo tanto, la persona trabajadora independiente no tendrfa que pagar la cuota de aut3nomos.

Respecto a la protecci3n de datos y registros estigmatizantes

Para evitar un modelo de tintes reglamentaristas o regulacionistas como, por ejemplo, el de Suiza o Alemania, **es imprescindible que est3n expresamente prohibidos los registros policiales y/o sanitarios especiales.** La existencia de registros sanitario-policiales implica asumir que el colectivo de personas que ejercen el trabajo sexual es un colectivo a vigilar y controlar. Estos registros establecen una diferenciaci3n con el resto de personas trabajadoras, de modo que generan e incrementan el "estigma puta" que considera al colectivo del trabajo sexual como sujeto a ser corregido y controlado. Una de las exigencias y fundamentos del sistema proderechos es la igualdad de trato y no discriminaci3n de las personas trabajadoras del sexo en relaci3n al resto de personas trabajadoras.

El papel de la Administraci3n P3blica y el trato de los datos de las personas que ejercen la prostituci3n ha de ser igual al del resto de personas trabajadoras.

4. CONCLUSIONES

El no reconocimiento del trabajo sexual como trabajo aboca a la práctica de éste en clandestinidad y favorece la discriminación, la persecución y la impunidad para quienes abusan, con la ley en la mano, de una clase trabajadora sin derechos, sin ciudadanía. Nuestra propuesta aboga por el reconocimiento de derechos laborales de quienes se dedican al trabajo sexual en todas sus formas, confirma la vinculación de las políticas migratorias con las condiciones de explotación a las que se ven expuestas las personas en situación administrativa irregular y propone medidas derogatorias y regulatorias de los regímenes penales, administrativos y de extranjería. Creemos firmemente que abolir las normas antimigratorias y reconocer derechos laborales a quienes se dedican al trabajo sexual implica luchar contra la explotación y la trata cualquiera que sea su fin.

A nivel internacional, se advierte de la ineficacia del abordaje de la legislación del trabajo sexual desde la legislación penal; reducir los riesgos pasa innegablemente por la despenalización de su ejercicio. Es por ello que abordamos el problema de la explotación y la trata como sindicalistas y planteamos varias soluciones para las personas en situación administrativa irregular, como son el arraigo laboral y social de las personas que hayan ejercido el trabajo sexual en los últimos años, la formalización de las relaciones laborales ya existentes y la regularización de todas aquellas personas que actualmente ejercen el trabajo sexual. Esta propuesta pone freno a la feroz persecución y el castigo que se ejerce contra las trabajadoras sexuales migrantes (tanto en situación administrativa regular como irregular) y especialmente a aquellas personas que ejercen el trabajo en calle.

Teniendo en cuenta el Ordenamiento Jurídico español vigente, proponemos los siguientes pasos paralelos para lograr un sistema pro-derechos:

- 1.** Derogar el artículo 187.1 párrafo 2 del Código Penal y reconocer por Ley la licitud del ejercicio de la actividad sexual remunerada, que puede realizarse bajo las diferentes modalidades de trabajo autónomo o independiente (profesional), por cuenta ajena (cuando hay un/a empresario/a para el/la que se trabaja) o por medio de cooperativas de trabajo asociado.
- 2.** Incluir el trabajo sexual asalariado dentro del marco del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, estableciendo en lo

que sea necesario un marco jurídico especial que garantice sus derechos.

3. Derogar la normativa que penaliza o castiga la prostitución, constituida fundamentalmente por el artículo 187.1 párrafo 2 del Código Penal, los apartados 5, 6 y 11 del artículo 36 de la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana, la última parte del apartado 1 del artículo 11 de la Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, junto con el último inciso del párrafo segundo de la letra a) del artículo 3.1 de la Ley General de Publicidad y las Ordenanzas municipales de los Ayuntamientos que regulan la prostitución, fundamentalmente las que lo hacen desde un enfoque abolicionista o prohibicionista.

En definitiva, a través de la elaboración de esta propuesta legislativa y del Estudio que la acompaña, hemos demostrado, sin lugar a dudas, que el ordenamiento jurídico español permite el reconocimiento del trabajo sexual, en concreto la prostitución, como actividad laboral, y que es posible insertarla dentro de la legislación laboral existente de forma que se garanticen los derechos de todas las personas. Por tanto, se confirma que, una vez más, lo que nos aleja de la consecución de nuestros derechos es la falta de voluntad política y las perspectivas moralistas en las que reposa dicha falta de voluntad. Esta propuesta es el punto de partida para garantizar los derechos básicos y, con ella, hacemos un llamamiento a organizarse para el trabajo sindical futuro.



